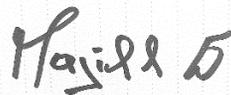


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales Caldas, 28 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso en el que oportunamente se presentó escrito, en donde se solicita se reponga el auto mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda, igualmente se indica que no se corrió el respectivo traslado a la parte demandada, esto dado a que la misma aún no ha sido notificada de la existencia del presente proceso.



MAJILL GIRALD SANTA
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS.**

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: EUCLIDES ÁLVAREZ TORO
DEMANDADO: MIRALBA QUINTERO ECHEVERRI
RADICADO: 17001311100042023-0022900
AUTO INTERLOCUTORIO N° 01303

OBJETO DE DECISIÓN

Para pronunciarse sobre el recurso de reposición frente al auto interlocutorio de fecha agosto 17 de 2023, impetrado por la parte demandante ha pasado al despacho el presente proceso **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.**

ANTECEDENTES

Tras ordenarse la terminación por desistimiento tácito, el extremo activo solicita se reponga la decisión de terminación del proceso teniendo en cuenta que, allega la correspondiente prueba del envío de la notificación personal a la demandada a su dirección de trabajo, por lo que indica, está dando cumplimiento a lo requerido por este despacho mediante auto del 27 de junio de los corrientes, mismo este que fue realizado dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Déjese señalado que el recurso fue oportunamente impetrado ya que se interpuso dentro del término indicado en el inciso segundo del artículo 318 C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, procede el despacho a desatar lo concerniente.

En el trámite a que se ciñe este proveído, mediante auto del 05 de junio de 2022, se admitió la presente demanda, impetrada por el señor **EUCLIDES ÁLVAREZ TORO**, en contra de la señora **MIRALBA QUINTERO ECHEVERRI**.

Que, mediante auto del 27 de junio, se procedió a requerir a la parte demandante, para que realizará las gestiones a fin de lograr la notificación de la presente demanda a la parte pasiva, esto dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 C.G.P.

El 17 de agosto de 2023, la secretaría del despacho dejó constancia acerca del vencimiento del término concedido a la parte demandante y la omisión de la acreditación del impulso indicado, por lo cual se procedió, en consecuencia, a imponer la sanción de que trata la norma en cita, esto es, decretar la terminación del proceso por la inactividad de la parte.

Al recurrir la providencia que ordenó la terminación del proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta escrito, y prueba de haber enviado, a través de correo certificado con destino a la demandada, a fin de darle a conocer a existencia del presente proceso, y así dar cumplimiento a lo exigido por el despacho.

Que, analizadas las razones expuestas por la recurrente, y ante el hecho de que el mismo allegó prueba de cumplimiento a lo requerido por el despacho, este Judicial en aras de salvaguardar los derechos que le asiste a la parte demandante, procederá a la solicitud de revocatoria del auto atacado, sin que la misma padezca de la sanción de que trata el artículo 317

C.G.P.

Igualmente, y dado que una vez observada la guía de la empresa 472, que fue remitida por el demandante, y ante el hecho de que la misma fue devuelta bajo la causal “Persona ya no labora en dicha empresa” se ordenará requerir a la misma a fin de proceda a realizar la respectiva notificación de la demanda a la parte pasiva en su respectivo domicilio, esto de acuerdo a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 291 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto interlocutorio El 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó de oficio la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderado judicial, por el señor EUCLIDES ÁLVAREZ TORO, y en contra de la señora MIRALBA QUINTERO ECHEVERRI**, por la razón que da cuenta la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar a la demandada señora MIRALBA QUINTERO ECHEVERRI**, del auto que admitió la demanda, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213, o del artículo 291 del C.G.P, a través de correo certificado, o correo físico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3686ab27b049297bbca7b43400cb5790b550e16ac3dfc98f6305fd6278895aa4**

Documento generado en 28/08/2023 01:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**